REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., -3 JUL 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2018 00653 00

Se deciden los recursos de reposición y sobre la concesión o no del de apelación que en subsidio promovió la apoderada de la ejecutada Marlén Moreno Molano contra el auto que en febrero 3 de 2020 (fl.17 C-2), decretó el embargo de bienes inmuebles denunciados como de propiedad de dicho extremo procesal.

EL RECURSO

La inconforme manifiesta que según la petición formulada el 22 de junio (sic) de 2020, por parte del apoderado de la ejecutante, se enuncian cinco inmuebles de propiedad de su representada, describiéndolos sin probar sumariamente la solicitud aportando los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles, aspecto que conlleva a demostrar que no probó sumariamente que su prohijada detente el derecho real de dominio sobre tales bienes, en consecuencia para ordenarse el embargo de tales inmuebles debió requerirse para que los aportara, lo que no se cumplió para resolver sobre esa petición.

Agregó que previo a decretar la medida cautelar, debió verificarse el valor de los inmuebles para determinar si ello resulta proporcional a la cuantía de la pretensión en lo que corresponde a su prohijada, lo que tampoco fue analizado por el despacho.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

Del recurso se corrió el respectivo traslado en febrero 13 de 2020 (fl.19 V C-2), oportunidad en la que el apoderado del ente ejecutado ADUCOIN SAS, se pronunció manifestando estar de acuerdo con la inconformidad planteada, refiriendo que las medidas de instrucción del proceso que ordene en juez deben ser proporcionales, más cuando se trata de limitar el derecho real de dominio, en consideración a que previo a la decisión, no se comprobó que los bienes denunciados de propiedad de la señora Moreno Molano, se encontraran registrados en los respectivo folios de matrículas inmobiliarias, lo que era indispensable antes de ordenar el embargo de los mismos.

Que en relación al argumento de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, se omitió remitir el avalúo de la totalidad de los bienes, más cuando en la presente acción no se verificó el test de proporcionalidad que conforme a la jurisprudencia debe ser considerado por el juez a la hora de ordenar la medida de embargo.

La parte actora replicó que, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que previo al decreto de embargo se debió probar sumariamente la propiedad de los mismos, siendo que la solicitud de cautela lleva implícita una denuncia bajo la gravedad de juramento en la que se afirma que los bienes denunciados son de propiedad de la demandada y ello resulta suficiente para su decreto, pero además, no existe norma que obligue a demostrar, previo al embargo, la titularidad de los mismos.

Tampoco le asiste razón cuando afirma que previo a la orden de embargo debió verificarse el valor de los inmuebles para determinar la proporcionalidad de la medida, siendo lo contrario, que si la demandada quiere se regule el valor de lo embargado es quien tiene que entrar a probar que lo embargado fue en exceso para que el despacho lo regule.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que decretó el embargo de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la ejecutada *Marlén Moreno Molano.*

El objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de los procesos ejecutivos y principalmente la de obtener el cumplimiento de la sentencia. Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual condena contra el ejecutado que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiera, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 2488 y 2492 del código civil que confiere al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el 599, del Código General del Proceso dispone: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.".

Por su parte el numeral 1° del artículo 593 *ibidem*, prevé, *"El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; *si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.".* (negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, y en virtud a la naturaleza del proceso ejecutivo que aquí se suscita, ha de precisarse que, para el decreto de medidas cautelares, ninguna norma procesal exige que para que puedan ordenarse se debe acreditar la titularidad en cabeza del ejecutado, pues para ello solo basta que la parte interesada indique la identificación del bien o bienes, considerado ello una denuncia bajo la gravedad de juramento.

Y es que no es indispensable que se haya aportado el certificado de tradición y libertad de los inmuebles pretendidos en embargo, porque una vez se comunique la medida a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, el registrados es en quien recae la obligación de verificar si la misma es procedente o no, por no estar en cabeza del(a) ejecutado (a), tal cual como lo enseña el inciso segundo del mentado artículo 593.

Tampoco es admisible que los embargos decretados puedan ser desproporcionados o excesivos, por cuanto dicha afirmación no resulta oportuna, pues en el caso bajo estudio ni siquiera existe sentencia, mucho menos liquidación del crédito y tampoco avalúo de bienes, luego no se dan los presupuestos del artículo 600 *ibidem*, siquiera para considerar un levantamiento de embargos, ora, si la quejosa pretende, es que no se le embarguen bienes de su representada, debió proceder como lo establece el inciso 5° del referido artículo 599 o en su defecto como lo indica el numeral 3° del artículo 597 *ejusdem*, lo que aquí no ha ocurrido, por lo que sin más que considerar, la inconformidad planteada no tiene visos de prosperidad.

Con todo, ha de precisarse que lo que se busca con esta clase de planteamientos, es una forma de dilatar el curso normal del proceso, porque la quejosa le achaca a la parte actora que no acreditó que los

bienes denunciados fueran de propiedad de la ejecutada, pero aquí no lo desvirtúa ni tampoco prueba lo contrario.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado niega la reposición planteada, abriendo paso a la alzada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 *ejusdem*, el cual se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, la apelante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias de la demanda, mandamiento de pago y los folios que componen el cuaderno dos de medidas cautelares incluida esta decisión, so pena de declarar desierto el recurso concedido. (inciso 2°, art. 324 *ibidem).*

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 324 *ejusdem,* remitiendo las copias ordenadas al Tribunal Superior de Bogotá, para que por su conducto sea abonado al despacho de la Honorable Magistrada HILDA GONZALEZ NEIRA quien en pretérita oportunidad conoció de una apelación concedida.

RESUELVE

1°.- NO REVOCAR el auto de abril 23 de 2019.

2.- Conceder en el efecto devolutivo la alzada en subsidio deprecada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 *idem.*

La apelante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias de la demanda, mandamiento de pago y los folios que componen el cuaderno dos de medidas cautelares incluida esta decisión, so pena de declarar desierto el recurso concedido. (inciso 2°, art. 324 *ibidem).*

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 324 *ejusdem,* remitiendo las copias ordenadas al Tribunal Superior de Bogotá, para que por su conducto sea abonado al despacho de la Honorable Magistrada HILDA GONZALEZ NEIRA quien en pretérita oportunidad conoció de una apelación concedida.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(2)

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La anterior providencia se notificada por
anotación en ESTADO No. 24 de
-6 JUL. 2020
La Secretaria,